

VISTOS:

El Expediente N° 046-2021-ST PAD/MLV, el Informe Pre-Calificatorio N°000061-2022-ST PAD-SGGRH-GAF/MLV del 12 de julio de 2022, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de La Victoria; respecto a presuntas inconductas incurridas por parte del señor Pierre Leónidas Alberca Villanueva, en su calidad de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 98-2021-OCI/MLV del 16 de julio de 2021, el Órgano de Control Institucional, remitió el Informe de Control Específico N° 016-2021-2-2155-SCE, que reporta, entre otros, presuntas irregularidades por parte del señor Pierre Leónidas Alberca Villanueva, adelante la persona procesada, por haber suscrito la orden de internamiento s/n y guía de remisión remitente n° 001-002240 del 09 de setiembre de 2020, el cual cuenta con el sello de recepción del 09 de setiembre de 2020, a pesar que dichos bienes ingresaron con treinta y cinco (35) días calendario de retraso injustificado, no estando conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato n° 011-202-MLV del 07 de setiembre de 2020, derivado de la contratación directa n° 002-2020-OEC/MLV “Adquisición de uniformes y equipos de protección para el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control”, siendo que dicha situación implicaba la aplicación de penalidad por mora;

Que, el Informe de Control Específico N° 016-2021-2-2155-SCE, precisó lo siguiente:

Mediante orden de internamiento s/n de 9 de setiembre de 2020, suscrita por Pierre Leonidas Alberca Villanueva, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales y guía de remisión remitente n.° 001-002240 de la misma fecha que cuenta con el sello de recepción por parte de la subgerencia de Fiscalización y Control (**Apéndice n.° 29**), el área usuaria recibió los bienes con las siguientes características: cuatrocientos ochenta (480) kits de protección anti motín completos de color negro con pigmentación permanente (pecho, espalda, hombros, caderas, cadera, muslera y canillera), cuatrocientos ochenta (480) escudos anti disturbios – escudos anti motín, de color incoloro/transparente de material policarbonato lexan y cuatrocientos ochenta (480) casco de protección anti disturbios – cascos anti motín, de color negro con visor de policarbonato transparente; sin embargo, no se verificó el cumplimiento contractual y no se advirtió la aplicación de penalidades por retraso injustificado.

En merito a lo señalado en el párrafo precedente, se ha revisado la documentación contenida en los comprobantes de pago n.°s 10727, 10726 y 10725 de 17 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 30**), emitidos por los importes de S/ 205 968,00; 300 000,00 y 300 000,00 respectivamente, que en su totalidad ascienden a S/ 805 968,00 monto total de la contratación, se constató que mediante memorándum n.° 317-2020-SGFC-GSCFCGRD/MLV de 11 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 31**), remitido a Pierre Leónidas Alberca Villanueva, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, el Lic. Miguel Ángel Moscoso Gudiel, subgerente de Fiscalización y Control (área usuaria), otorgó la conformidad de la orden de compra n.° 216 de 4 de agosto de 2020 del contrato, y adjuntó a la misma, el Acta de Conformidad en la cual señaló lo siguiente: “Por el presente, el que suscribe, da conformidad a la adquisición que a continuación se detalla, el mismo que ha sido realizado a satisfacción cumpliendo con los términos contractuales acordados, en señal de lo cual firmó la presente. En tal sentido autorizo proceder con el pago correspondiente (...)”; evidenciándose que en la parte final “**anotación/observaciones**” del Acta de Conformidad, no se realizó ningún registro referido al incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes o cualquier otra anotación que denote el retraso en la entrega de los bienes; en consecuencia, la Entidad pagó al contratista el íntegro del monto adjudicado ascendente a S/ 805 968,00 sin efectuar ningún descuento por penalidad por mora, por el retraso incurrido en la entrega de los bienes.



Sin embargo, resulta pertinente advertir que teniendo en cuenta los diez (10) días calendario iniciales establecidos para la entrega de los bienes, mas los veinticinco (25) días calendario hasta la entrega real de los equipos de protección (kits anti motin), transcurrieron treinta y cinco (35) días calendario como se detalla en la imagen n.º 1, situación que contradice la celeridad y prontitud que caracteriza a la Contratación Directa, y que además no fue advertida por Pierre Leonidas Alberca Villanueva, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales y responsable del Almacén de la Entidad y por el Lic. Miguel Ángel Moscoso Gudiel, responsable del Almacén del área usuaria, pese a que el plazo de la ejecución de la prestación se estableció en la cláusula quinta del contrato n.º 011-2020-MLV firmado el 7 de setiembre de 2020, lo cual afectó los objetivos y finalidad de la contratación relacionados al oportuno equipamiento del personal de la subgerencia de Fiscalización y Control que se encontraba realizando labores de recuperación de los espacios públicos tomados por el comercio informal ambulatorio e instaurar el orden de los establecimientos comerciales formales para restablecer la estabilidad comercial y jurídica en el distrito en el marco de mitigar el incremento de contagiados por la Covid-19.

En ese sentido, y en cumplimiento de lo establecido en la cláusula Decimosegunda: Penalidades, del Contrato n.º 011-2020-MLV (**Apéndice n.º 13**), y lo señalado en el numeral 161.2 del artículo 161º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...)”, se utilizó la fórmula estipulada y se ha determinado que se dejó de aplicar una penalidad diaria a la empresa PEMIN SAC., de S/ 20 149,20, que multiplicado por los treinta y cinco (35) días calendario de retraso transcurridos hace un total ascendente a S/ 705 222,00; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la norma, la penalidad máxima por aplicar es el 10% del monto contractual, el cual asciende a S/ 80 596,80; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Que, conforme a las Reglas Procedimentales y Sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estas son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 01-2015-SERVIR/-PE señala "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; y, teniendo en cuenta que la presunta comisión de la falta continua a la fecha; por lo que, corresponde la aplicación de las normas previstas en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por DS N° 040-2014-PCM;

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246º del citado TUO de la Ley N° 27444 establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece el Principio del debido procedimiento mediante el cual reconoce que



“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, a fin determinar la norma presuntamente vulnerada, se deberá tener en cuenta que los hechos ocurrieron después de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por lo que la evaluación debe realizarse en concordancia a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que en el numeral 6.3 que establece: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, así las cosas, corresponde tener en cuenta que los hechos imputados a la procesada continúan a la fecha, por lo que, corresponde realizar el deslinde de responsabilidades correspondientes, teniendo en cuenta la facultad de ejercer la potestad sancionadora de carácter disciplinaria se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar las reglas sustantivas señaladas en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que estuvieron vigentes al momento en que ocurrieron los hechos observados, esto es las normas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las reglas procedimentales previstas en el mismo cuerpo legal y, detalladas en el numeral 7 de la Directiva. Para lo cual, se procede a detallar la siguiente información de la procesada:

Cargo	Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales
Período de Gestión	03.09.2020 al 31.10.2020
Condición de vinculo	Decreto Legislativo N° 1057

Que, del análisis realizado de los hechos descritos con anterioridad, se evidencia que la persona procesada, habría incurrido en presuntas irregularidades, por haber suscrito la orden de internamiento s/n y guía de remisión remitente n° 001-002240 del 09 de setiembre de 2020, el cual cuenta con el sello de recepción del 09 de setiembre de 2020, a pesar que dichos bienes ingresaron con treinta y cinco (35) días calendario de retraso injustificado, no estando conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato n° 011-202-MLV del 07 de setiembre de 2020, derivado de la contratación directa n° 002-2020-OEC/MLV “Adquisición de uniformes y equipos de protección para el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control”, siendo que dicha situación implicaba la aplicación de penalidad por mora;

Que, en dicho contexto, se puede concluir que el procesado presuntamente habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el cual establece que:



Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.-

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones

Que, para la correcta tipificación de la falta antes indicada corresponde efectuar su concordancia la función establecida en el numeral 1 del artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Victoria, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- FUNCIONES

Son funciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales:

(...)

1. (...) ejecutar (...) los procesos de (...) adquisición de bienes (...).

Que, dicho esto, debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, se estableció, entre otros que: “De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.”;

Que, bajo ese orden de ideas, se debe concluir que la persona procesada incurrió en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, por acción por haber suscrito la orden de internamiento s/n y guía de remisión remitente n° 001-002240 del 09 de setiembre de 2020, el cual cuenta con el sello de recepción del 09 de setiembre de 2020, a pesar que dichos bienes ingresaron con treinta y cinco (35) días calendario de retraso injustificado, no estando conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato n° 011-202-MLV del 07 de setiembre de 2020, derivado de la contratación directa n° 002-2020-OEC/MLV “Adquisición de uniformes y equipos de protección para el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control”, siendo que dicha situación implicaba la aplicación de penalidad por mora;

Que, por lo expuesto, queda en evidencia la infracción administrativa de carácter disciplinaria, en que presuntamente habría incurrido la persona procesada, de acuerdo al siguiente detalle:

Falta Incurrida (Ley N° 30057.)	Descripción de los hechos
Literal d) del Artículo 85°	La persona procesada incurrió en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, por acción por haber suscrito la orden de internamiento s/n y guía de remisión remitente n° 001-002240 del 09 de setiembre de 2020, el cual cuenta con el sello de recepción del 09 de setiembre de 2020, a pesar que dichos bienes ingresaron con treinta y cinco (35) días calendario de retraso injustificado, no estando conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato n° 011-202-MLV del 07 de setiembre de 2020, derivado de la contratación directa n° 002-2020-OEC/MLV “Adquisición de uniformes y equipos de protección para el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control”, siendo que dicha situación implicaba la aplicación de penalidad por mora.



Que, de acuerdo al detalle de los hechos y normativa antes indicada, así como, en virtud a lo expuesto por la Secretaría Técnica, se considera que la posible sanción por la presunta falta imputada al citado administrado, está contenida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, como es la “SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (01) DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil son las autoridades del proceso administrativo disciplinario las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, ante los hechos expuestos y la calidad que ostenta la persona procesada que se encuentra comprendido en el presente proceso, se propone como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones desde 01 día hasta por 12 meses, y las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, es así que el literal b) del numeral 93.1, del Artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, determina que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE 01 DÍA HASTA POR 12 MESES, corresponde al Superior inmediato, como Órgano Instructor y, quien sanciona es el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, en su condición de Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción. Consecuentemente, corresponde a esta Gerencia de Administración y Finanzas dirigir la Etapa Instructiva en el presente proceso administrativo de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación de los actuados, no se considera necesario recomendar la imposición de medida cautelar alguna;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Victoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario en su FASE INSTRUCTIVA al señor PIERRE LEÓNIDAS ALBERCA VILLANUEVA; al existir indicios de presuntas faltas de carácter disciplinario, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución;

Artículo Segundo.- CONCEDER al señor PIERRE LEÓNIDAS ALBERCA VILLANUEVA, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recepcionado el presente acto resolutivo, a fin de que realice su descargo y adjunte la pruebas que crea conveniente en su defensa. Teniendo expedito el derecho de acceder a los antecedentes que dieron inicio al proceso administrativo disciplinario. El descargo que efectúe deberá ser presentado, en horario de oficina, en Mesa de Partes de la Municipalidad de La Victoria, sito en Avenida Iquitos N° 500 – La Victoria, o en su defecto, ante el Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, podrá realizarlo ante la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad de La Victoria, a través de link:



<https://www.munilavictoria.gob.pe/mesadepartes/mpv/registrar> (de lunes a viernes, en el horario de 08:30 a 16:30 horas); dirigiéndose al Órgano Instructor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
ROBERTO CARLOS TORREJON TORRE
Gerente de Administración y Finanzas

